

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema surge que las partes no cuentan con alimentos fijados ni consensuados. Conste.-

MS

GENERAL ROCA, 10 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ ALIMENTOS" RO-02561-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios un 20% del total de sus ingresos mensuales con un piso mínimo de 90% del SMVM de los alimentantes, en favor de su hijo de [EDAD_1].

Relata que el padre del niño posee certificación negativa, se encuentra en situación de calle y padece [SALUD_DEMANDADO_1]. Por su parte, comenta en relación a la abuela paterna que percibe jubilación y pensión por viudez, y tiene vivienda propia.

Por su parte, la madre es quien actualmente afronta exclusivamente el cuidado y las erogaciones económicas correspondientes a su hijo; comenta que no tiene trabajo y convive con sus dos hijos menores de edad en la vivienda que alquila, con la ayuda que recibe por parte de sus familiares.

Sostiene que el niño tiene [EDAD_1], se encuentra escolarizado, y tiene un [SALUD_1].

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 20% del total de sus ingresos mensuales con un piso mínimo de 90% del SMVM en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del mismo, considerando la prueba documental

agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL el 18% de todos sus ingresos**, excluidos los rubros de ley descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio, con un piso que no podrá ser inferior al **80% del SMVM** que los demandados, Sres. [DEMANDADO_1], D.N.I. [DNI_DEMANDADO_1], y [DEMANDADO_2], DNI N°[DNI_DEMANDADO_2] (progenitor/ abuela paterna), deberán depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. '[ACTOR_1], D.N.I. [DNI_ACTOR_1]', a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia